



Exp N.º 037 del 15 de marzo de 2024
Infracción

AUTO N.º 0148 - - - 02 MAR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado interno No. 8767 del 20 de noviembre de 2023, la señora KELLY LUCIA VARGAS BATISTA, propietaria del bien inmueble denominado “Las Acacias”, ubicado en el municipio de San Pedro-Sucre, solicitó que se imponga medida preventiva a la empresa SUBASTAR S.A, quien presuntamente genera afectaciones ambientales por la actividad comercial que realiza en sus instalaciones.

Que, mediante memorando de fecha 23 de noviembre de 2023, se remitió el radicado interno No. 8767 del 20 de noviembre de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, con el fin de practicar visita técnica de verificación.

Que, en atención a lo ordenado en el memorando precitado, el 13 de marzo de 2024 se llevó a cabo visita de inspección técnica y ocular, evidenciando desviación del vertimiento de sus aguas residuales no domesticas – ARnD dirigidas al suelo sin previo tratamiento, por lo que se procedió a imponer a la empresa SUBASTAR S.A, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades ejecutadas dentro del área correspondiente a la ubicación del lugar, lo anterior, mediante acta de fecha 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y mediante la cual se extrae lo siguiente:

“(…) en atención al memorando de 23 de noviembre de 2023, se tiene que:

Nombre de la empresa: Subastar S.A (sede San Pedro).

Actividad económica de la empresa: 4620, comercio al por mayor de materias primas, agropecuaria, animales vivos.

Esta actividad genera vertimiento de aguas residuales no domesticas – ARnD al realizar el lavado de corrales que aproximadamente cuentan con 65 corrales. Estas aguas residuales son dirigidas a través de canales, pasando por rejillas para la retención de sólidos hasta llegar a una laguna cubierta por geomembrana y punto de vertimiento al suelo.

Durante la inspección se encontraron en corrales, 130 semovientes, sin embargo, se están recibiendo más animales hasta la 2:00 pm, cuya subasta se realiza ahí mismo.

La limpieza de corrales, utilizando agua, se efectúa cada 15 o 20 días, dependiendo de la cantidad de reses en el sitio. Por su parte, cuando realizan la limpieza en seco, esta se lleva a cabo cada 8 días.

Las subastas las desarrollan una vez a la semana (todos los miércoles), por tanto, el ganado entra los miércoles y se despachan los jueves.

Para las ARnD, la empresa cuenta con 3 baterías sanitarias, cuyas aguas residuales son dirigidas hacia un tanque séptico con capacidad de 150 m³, construido en concreto, realizando la limpieza cada 6 meses por parte de los operarios de la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 037 del 15 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0148 - - - -

02 MAR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

empresa; es lo que se tiene previsto. Sin embargo, para la sede San Pedro, aun no se ha efectuado tal limpieza, dado que el pozo séptico no ha alcanzado su capacidad total.

Observaciones:

Se evidencia el proceso de recepción de ganado en los corrales, construidos en concreto irregular y tuberías, con cubierta en polisombra.

Se identifica zona de lavado con solución para la desinfección del ganado (pezuñas).

Las aguas son conducidas a través de 7 registros y confluyen con otros canales laterales de la zona de corrales y hacia canaletas que evidencia mallas de retención de sólidos.

Siguiendo el recorrido de dicha canaleta, se observa el paso restringido hacia la laguna mediante la instalación de una compuerta en concreto y antes de llegar a este punto se abrió – construyó un canal en concreto hasta la coordenada 09°23'58.66" N y 75°3'17.405" W, cuya escorrentía está dirigida al suelo. Sobre dicha canal se observa pequeña escorrentía y sedimentos en su interior de tipo biosólido.

La laguna se observa con un tramo en malas condiciones de la geomembrana, así mismo, los residuos biosólidos se evidencian en su interior en una parte húmeda y otras secas.

No se observan vectores ni olores desagradables.

El suelo donde está llegando actualmente la escorrentía se observa saturado y con gran cantidad de sedimentos (residuos biosólidos).

Durante la inspección el tubo de salida de corrales a registros, se encuentra cerrado, sin embargo, se indicó que esta será descubierta una vez realicen el despacho del ganado.

Una persona encargada del área ambiental, la sra. Carmen Pastrana Hernández como coordinadora de sistema integrado de gestión señaló que desde la época de verano han implementado limpieza de corrales en seco, para disminuir el uso de aguas.

El área aproximada donde está llegando las escorrentías es de aproximadamente 80 m².

Durante la inspección no se observa paso de vertimiento o escorrentía hacia predio vecino.

La compuerta que impedía el paso hacia la laguna fue retirada y ubicada en el canal construido a modo de desvío del agua residual hacia el suelo, esto durante el recorrido (fue realizado).

La represa ubicada en coordenadas 09°23'59.64" N y 75°3'17.197" W, se evidencia la utilización de motobomba para captar el agua que usan en las actividades de limpieza de canales, teniendo un volumen de captación de 0,022 m³ por corral (dependiendo animales ingresados).

La empresa Subastar S.A manifiesta que no cuentan con el permiso de vertimientos, sin embargo, vienen realizando gestiones para su trámite, aportando algunos requerimientos ante CARSUCRE. Los soportes de dicha gestión serán aportados mediante correo electrónico vertimientos@carsucre.gov.co. En relación a la represa, se indica que desconocen si requieren de un permiso ambiental para su captación.



Exp N.º 037 del 15 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0148 - - - 02 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Un gran tramo de los canales de conducción no cuenta con cubierta. Con base a lo anteriormente descrito, se levanta medida preventiva de suspensión de vertimientos por parte de la empresa Subastar S.A, todo esto, teniendo presente que el canal utilizado para el desvío del agua residual vierte directamente al suelo, sin tratamiento previo, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15. El predio Subastar está delimitado en sus linderos con limoncillos. Se identifica un canal de conducción en concreto hacia la represa que conecta con la canaleta de conducción de ARnD. Cabe resaltar que esta se encontraba cerrada en su paso mediante compuerta en concreto.

Profesional especializado y contratistas procedieron a realizar visita en atención a memorando de 23/nov/2023, se procede a conservar con la sra. Kelly Vargas quien manifiesta lo siguiente:

Se vienen presentando problemas en relación al vertimiento de ARnD de la empresa Subastar incluyendo arrastre de material orgánico desde el año 2019, agudizándose en el año 2022.

La situación ha sido persistente, en época de lluvia es más crítico, el material orgánico dispuesto por Subastar en su predio por arrastre, es vertido al cuerpo de agua en predio de la sra. Kelly, lo cual, le ha generado afectaciones en semovientes, (3) muertes de estos. La sra. Kelly manifiesta que el día que realizan lavados en Subastar perciben olores desagradables.”

Que, mediante Auto No. 0223 del 4 de abril de 2024, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades consistente en el comercio al por mayor de materias primas, agropecuaria, animales vivos, medida que se impone a la empresa SUBASTAR S.A, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y se requirió para que de manera inmediata inicie el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual, deberá cumplir con los requisitos y procedimiento establecido en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Dicho Auto fue comunicado electrónicamente el 8 de abril de 2024, sin recibir respuesta alguna a la fecha que discurre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el 29 de mayo de 2024, originándose el informe de visita del 3 de junio de 2024, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Profesional y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedieron a verificar la medida preventiva que se estableció para la empresa Subastar S.A sede San Pedro, Sucre ubicada en el km 1 salida a Magangué, en coordenadas geográficas 9°24'1.53" N y 75°3'17.9" W.

Se llega al lugar en mención, la cual se encuentra realizando labores de recepción de ganado bovino, nos recibe y atiende la visita el señor Leonardo José Gómez

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 037 del 15 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0148 - - 30 2 MAR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mercado en calidad director de la sede San Pedro, se realiza el recorrido pro las instalaciones para verificar que se esté llevando a cabo el cumplimiento de la medida preventiva que fue estipulada por CARSUCRE mediante acto administrativo 0223 de 4 de abril de 2024. Se verifican los canales de conducción de ARnD y la laguna de oxidación.

Los canales que conducen las ARnD se encuentran limpios y despejados, así mismo los que conducen los vertimientos al suelo y al cuerpo de agua se encuentran sellados con compuertas en concreto, las actividades de limpieza se realizan todos los jueves después de las actividades de subasta.

En el punto con coordenadas 9°23'58.73" N y 75°3'17.0014" W se ubica la laguna de oxidación, la cual se encuentra con agua en su interior, quien atiende la visita manifiesta que no se ha realizado vertimiento a la misma, si no debido a lluvias que se presentaron el día anterior a la visita, se aprovechó para lavar los corrales.

Menciona el señor Leonardo que en la actualidad se están efectuando limpieza en seco, la cual consiste en la recolección de los biosólidos con pala y carretillas.

La estructura de salida del sistema se encuentra sellada por sacos y una compuerta en cemento las cuales impiden que se realice vertimiento al suelo, la laguna se encuentra en un nivel medio bajo respecto a su nivel máximo.

Se observó que se realizó la recolección de los biosólidos que se encontraban en el suelo, hallazgo que se evidenció en la visita del 13 de marzo de 2024. Los biosólidos recolectados fueron dispuestos en un lecho de secado, el cual se construyó hace aproximadamente dos meses. Este lecho está conformado por dos módulos con las siguientes dimensiones: 3 m x 1,9 m y una profundidad de 1 m. Se evidenció que estos módulos están a su máxima capacidad, presentando rebosamiento al suelo. Además, se instalaron tuberías para el desagüe de líquidos, que actualmente son vertidos al suelo. El director nos informó que la construcción de la obra no ha finalizado y que falta la construcción de un canal para la recepción de líquidos y sólidos, con el fin de evitar el vertimiento al suelo. Finalmente, el material biosólido seco es recolectado en sacos, para regalarlos a la comunidad o quien los solicite.

En comunicación por vía telefónica con la ingeniera Carmen Pastrana, manifestó que se encuentran organizando la documentación para la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento, de igual forma se encuentra cotizando con un gestor autorizado para la recolección y transporte de las aguas no domésticas que se encuentran almacenadas en la laguna.

CONCLUSIONES

1. Durante la inspección, no se constató actividades de descarga de aguas residuales no domésticas ARnD derivadas del lavado de corrales. Asimismo, no se evidenció que la laguna estuviera vertiendo al suelo.

2. Se evidenció la construcción de un lecho de secado para el tratamiento de los biosólidos, el cual presentó escorrentías al suelo. Por lo que se hace conveniente

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 037 del 15 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0148 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 02 MAR 2026

que se tomen las medidas necesarias para eliminar dicha escorrentía, con el objeto de evitar impactos por contaminación al suelo.

3. La empresa Subastar S.A se encuentra organizando documentación para solicitar los permisos de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas no domésticas. De igual manera la cotización con un gestor autorizado para la recolección y transporte de las ARnD que se encuentran en la laguna.”

Que, revisada la base de datos de la Corporación, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales ni permiso de vertimiento de aguas no domésticas a nombre de la sociedad SUBASTAR S.A, identificada con NIT 812.000.577-3.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental *“(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 037 del 15 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0148 - - - - - 2 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en las actas de visita del 13 de marzo de 2024 y 29 de mayo de 2024, asimismo, en el informe de visita del 3 de junio de 2024, en los cuales se observó que las actividades ejecutadas por la sociedad Subastar S.A sede San Pedro se ejecutan sin contar previamente con los permisos ambientales (permiso de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas no domésticas). De igual manera no cuentan con un gestor autorizado para la recolección y transporte de las ARnD que se encuentran en la laguna de oxidación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado No. 8767 del 20 de noviembre de 2023.
- Memorando del 23 de noviembre de 2023.
- Actas de visita del 13 de marzo de 2024.
- Acta de visita del 29 de mayo de 2024.
- Informe de visita del 3 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SUBASTAR S.A, identificada con NIT 812.000.577-3, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 037 del 15 de marzo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0148 - - -

02 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado No. 8767 del 20 de noviembre de 2023.
- Memorando del 23 de noviembre de 2023.
- Actas de visita del 13 de marzo de 2024.
- Acta de visita del 29 de mayo de 2024.
- Informe de visita del 3 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a la sociedad SUBASTAR S.A, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de los correos electrónicos coordinador.sig@subastar.com.co info@subastar.com.co director.sanpedro@subastar.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ-MONTE
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

